

RESOLUCIÓN DE GERENCIA GENERAL
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 012026

Lima, 19 AGO. 2011

VISTOS:

El expediente N° 053-09-SHM/E y el Informe N° GFM-272-2011, sobre procedimiento administrativo sancionador iniciado a Gold Fields La Cima S.A.;

CONSIDERANDO:

1. ANTECEDENTES

- 1.1 La Gerencia de Fiscalización Minera del OSINERGMIN, designó a la empresa supervisora Asesores y Consultores Mineros S.A. "ACOMISA" (en adelante la Supervisora), para realizar una supervisión especial con el fin de verificar si las actividades de minado en la Unidad Minera "Cerro Corona" de la empresa Gold Fields La Cima S.A. (en adelante, Gold Fields) están afectando las viviendas del distrito de Hualgayoc, siendo Gold Fields quien solicita la mencionada supervisión mediante escrito de fecha 21 de julio de 2009 (registro de ingreso N° 1207754 de fecha 23 de julio de 2009). La supervisión se efectuó del 13 al 15 de agosto de 2009.
- 1.2 La supervisora presentó el Informe de supervisión mediante carta de fecha 20 de agosto de 2009 (registro de ingreso N° 1218468 de la misma fecha).
- 1.3 La Gerencia de Fiscalización Minera del OSINERGMIN comunicó a Gold Fields el inicio del procedimiento administrativo sancionador, mediante Oficio N° 1354-2009-OS-GFM del 27 de agosto de 2009, notificado el 31 de agosto de 2009.
- 1.4 Gold Fields presentó sus descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador, mediante escritos del 4 de setiembre de 2009 (registro de ingreso N° 1227726 de la misma fecha) y 8 de setiembre de 2009 (registro de ingreso N° 1229572 del 9 de setiembre de 2009).

2. ARGUMENTOS DE GOLD FIELDS:

- 2.1. Infracción al artículo 8° de la Ley 28964 Ley de transferencia de funciones al OSINERGMIN por no haber presentado los documentos requeridos por la empresa supervisora ACOMISA durante la supervisión especial realizada del 13 al 15 de agosto de 2009 en la unidad de producción Cerro Corona de Gold Fields La Cima S.A.

Gold Fields presenta los siguientes descargos:

- a) Manifiesta que en atención a los reclamos presentados por los pobladores de las comunidades aledañas y autoridades del distrito de Hualgayoc, relacionados con las rajaduras de las viviendas, atribuyendo el hecho a las voladuras que se realizan en el Cerro Corona, solicitaron a la Gerencia de Fiscalización Minera la participación de la autoridad para verificar la naturaleza de dichas rajaduras.
- b) Señala que los documentos requeridos el 13 de agosto de 2009 (puntos 1 al 17), se refieren a información que debía ser preparada, porque gran parte de dicha información se encontraba en idioma inglés. Asimismo, señala que para la







Por otro lado, el Acta confería un plazo muy breve de dos (2) días calendario para proporcionar la información, situación que los imposibilitó cumplir con el requerimiento, ya que gran parte del personal de la unidad minera se encuentra de días libres los sábados.

- c) Del Acta de Supervisión Especial de fecha 15 de agosto de 2009, se advierte en el punto 3b) que los moradores de las casas afectadas se negaron a la inspección de sus viviendas en parte, es decir, si la inspección no se llevó a cabalidad no es responsabilidad del titular minero, sino de los pobladores de la zona, con quienes los representantes de la empresa hicieron coordinaciones previas.
- d) Agrega que en ningún momento ha impedido o tenía intención de frustrar el desempeño de la empresa auditora, motivo por el cual la supervisora consigna en el punto 2, V) la inspección a los tajos de la unidad minera. Asimismo, sostiene que no ha existido voluntad de ocultar información o dar declaraciones falsas y mucho menos rehusarse a entregar o enviar cualquier documento o información relacionada a la supervisión, siendo la causa de la demora en la entrega de la información el tener que prepararla en su mayoría.
- e) Si perjuicio de lo anterior, sostiene que con la finalidad de dar cumplimiento lo solicitado por la empresa supervisora, adjunta la información solicitada.
- f) Finalmente, respecto a la documentación requerida N° 10, la solicitud presentada para la verificación de las rajaduras estaba orientada a contar con un informe elaborado por la Supervisora donde se pudiera tratar la problemática respecto a las rajaduras en las viviendas ubicadas en el área de influencia de sus disparos, por tal motivo les resulta imposible cumplir con el mencionado requerimiento.

3.1 Infracción al artículo 8º de la Ley 28964 Ley de transferencia de funciones al OSINERGMIN por no haber presentado los documentos requeridos por la empresa supervisora ACOMISA durante la supervisión especial realizada del 13 al 15 de agosto de 2009 en la unidad de producción Cerro Corona de Gold Fields La Cima S.A.

El artículo 8° de la Ley N° 28964- Ley que transfiere competencias de Supervisión y Fiscalización de las actividades mineras al Osinerg señala lo siguiente:

"Ninguna persona puede impedir a la empresa supervisora o a un funcionario, designados para estos fines, el desempeño de sus deberes, ocultar información o dar declaraciones falsas, destruir o rehusarse a entregar o a enviar cualquier documento o información relacionado a la supervisión y fiscalización. El incurrir en estos actos es causal para la aplicación de las sanciones correspondientes por parte del OSINERGMIN".

Asimismo, el rubro 4 del Anexo 1 de la Tipificación de Infracciones Generales y Escala de Multas y Sanciones aplicables a la actividad minera, aprobada por Resolución del Consejo Directivo N° 185-2008-OS/CD, señala que constituye una infracción no proporcionar a OSINERGMIN o a los organismos o hacerlo en forma

deficiente, inexacta, incompleta o fuera de plazo, los datos e información que establecen las normas vigentes, incluyendo las directivas, instrucciones y disposiciones de OSINERGMIN.

Según el Acta de Requerimiento de fecha 13 de agosto de 2009 (fecha de inicio de la supervisión), la Supervisora requirió a Gold Fields la entrega de documentos (fojas 37 y 38), entre los cuales se encontraba información básica para el desarrollo de sus operaciones y que debía estar a disposición en la unidad minera (documentación requerida N° 2, 5, 6, 7, 8, 9, 12 y 16)¹. No obstante, Gold Fields no cumplió con entregar la documentación requerida por la Supervisora, lo que se verifica en el Acta de Cierre (fojas 39): "La minera no ha entregado los requerimientos documentarios".

Asimismo, la Observación N° 1 del Informe de Supervisión señala: "Minera Gold Fields La Cima S.A. no ha facilitado a la presente supervisión especial la información (requerimientos) para el total cumplimiento de sus funciones" (fojas 17).

Respecto al descargo a), en efecto Gold Fields solicitó la supervisión mediante escrito de fecha 23 de julio de 2009; sin embargo este hecho no lo exime de cumplir con el requerimiento de documentos exigido durante la supervisión.

Respecto al descargo b), lo alegado acerca de la traducción o elaboración de documentos, no justifica el incumplimiento imputado, dado que Gold Fields hubiera solicitado la ampliación del plazo para cumplir el requerimiento; sin embargo, no consta la referida solicitud. Sin perjuicio de lo anterior, hasta la fecha Gold Fields no ha cumplido con entregar toda la documentación solicitada.

Respecto a la traducción de documentos, el hecho que existiesen algunos documentos en idioma inglés, no impedía que Gold Fields entregara los mismos, siendo que el requerimiento no exigía la presentación de documentos traducidos, tal como ha sucedido, dado que Gold Fields finalmente presentó junto con sus descargos documentos en idioma inglés (documentos requeridos N° 1, 2, 13 y 14).²

¹ Información básica que debió estar a disposición de Gold Fields:

- Planos de los componentes mineros de la Unidad de producción "Cerro Corona" (Documento requerido N° 2).
- Planos de labores en general, tajos operativos (Documento requerido N° 5).
- Programa de Producción 2009 (Documento requerido N° 6).
- Consumo de explosivos enero- agosto 2009 empleado en el programa de producción (Documento requerido N° 7).
- Medidas de seguridad para los disparos programados (Documento requerido N° 8).
- Número de taladros, cantidad de explosivos empleados durante disparos programados (Documento requerido N° 9).
- Planeamiento de minado a corto plazo (Documento requerido N° 12).
- Diseño de tajos, canteras, botaderos y presa de relaves (Documento requerido N° 16).

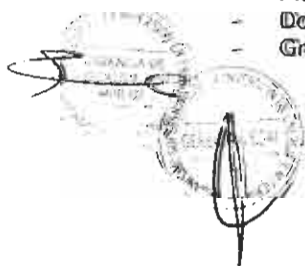
² Documentos en idioma inglés presentados por Gold Fields:

- Plano General con información en inglés (Documento Requerido N° 1, fojas 73).
- Plano con información en inglés (Documento Requerido N° 2, fojas 75).
- Dos cuadros con información en inglés (Documento Requerido N° 13, fojas 109 y 110).
- Gráficos con información en inglés (Documento Requerido N° 14, fojas 141 a 208).

CERTIFICO: Que la presente es copia exacta del documento original que he tenido a la vista en San Borja, 29.03.2011.

CARMEN RUBY GUSHIKEN TERUYA

OSINERGMIN



RESOLUCIÓN DE GERENCIA GENERAL
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN Nº 012026

Finalmente, respecto a los planos que requerían ser elaborados, a la fecha Gold Fields no ha cumplido con presentar toda la información (documentos requeridos N° 14 y 16).³

Respecto al descargo c), cabe precisar que los hechos relatados no son materia de discusión, ya que la infracción imputada es por el incumplimiento en la entrega de los documentos requeridos por la supervisora y no la falta de coordinación para la evaluación de las edificaciones afectadas.

Respecto al descargo d), la supervisión se llevó a cabo con ausencia de los representantes de la unidad minera "Cerro Corona", según consta en el Informe de supervisión ítem D (fojas 18). Además, no se entregó la información de datos técnicos solicitados por la supervisora para evaluar las vibraciones.

Cabe resaltar que cualquier otra acción realizada por el titular minero a fin de llevar a cabo la supervisión, diferente a la presentación de la información requerida por la supervisora, no lo exime de responsabilidad. En tal sentido, el argumento presentado por Gold Fields acerca de la inexistencia de voluntad en ocultar información y rehusarse a su entrega, no desvirtúa la infracción imputada. No obstante, como ha sido expuesto, a la fecha Gold Fields no ha cumplido con entregar la totalidad de los documentos requeridos.

Respecto al descargo e), se debe indicar que a la fecha Gold Fields ha cumplido con la entrega parcial de los documentos requeridos, manteniendo pendiente la entrega de diversos documentos (documentos requeridos N° 10, 14, 16 y 17)⁴.

Respecto al descargo f), el documento requerido por la supervisora y el informe de la supervisión son de naturaleza distinta, por lo que la entrega de la documentación no estaba condicionada al informe de la supervisora.

De acuerdo a lo expuesto, debe mantenerse la infracción imputada.

- 3.2 Para los fines de la sanción a aplicar, en el presente caso no se ha verificado el supuesto de reincidencia a que hace referencia el artículo 6° de la Resolución N° 233-2009-OS/CD que aprueba el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OSINERGMIN, por lo que se trata de la primera ocurrencia de acuerdo con lo previsto en la Resolución de Gerencia General de OSINERGMIN N° 893-2008-OS/GG.

Dado que Gold Fields no ha cumplido con entregar toda la documentación requerida, no procede aplicar el criterio atenuante previsto en la Resolución de Gerencia General de OSINERGMIN N° 893-2008-OS-GG.

- 3.3 De acuerdo a lo indicado en el numeral 3.1 de la presente resolución, Gold Fields ha cometido una (1) infracción al rubro 4 del Anexo 1 de las Tipificaciones Generales y Escala de Multas y Sanciones aplicables a la actividad minera,

³ Planos no presentados por Gold Fields:

- No presentó plano topográfico (Documento Requerido N° 14).
- No presentó plano ni información sobre diseño de canteras (Documento Requerido N° 16).

⁴ Documentos no presentados por Gold Fields:

- No presentó reporte, informe o estudio sobre la problemática de las rajaduras en las viviendas ubicadas en el área de influencia de los disparos (Documento Requerido N° 10).
- No presentó plano topográfico (Documento Requerido N° 14).
- No presentó plano ni información sobre diseño de canteras (Documento Requerido N° 16).
- No presentó análisis de estabilidad de canteras (Documento Requerido N° 17).

VERIFICAR que el presente es copia exacta
del documento original que he tenido a la vista
San Borja, 19/03/2016.
CARMEN RUBY GUSHIKEN TERUYA
Fedatario
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
Gerencia Regional de Edificaciones Tarifarias



CEK:11111111. Que la presente es copia exacta del documento original que ha tenido a la vista San Borja, 23/08/2011

RESOLUCIÓN DE GERENCIA GENERAL
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 012026

CARMEN RUBY GUSHIKEN TERUYA
FEDATARIO
FEDATARIO DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
FEDATARIO DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA

aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 185-2008-OS/CD, por lo que de conformidad con los criterios específicos de sanción aprobados para el numeral 4 de la Resolución General N° 893-2008-OS-GG, corresponde sancionar con una multa de cien (100) Unidades Impositivas Tributarias (UIT).

De conformidad con la Ley de Creación del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería, Ley N° 26734; Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos, Ley N° 27332; Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444; Ley que Transfiere Competencias de Supervisión y Fiscalización de las Actividades Mineras al OSINERG, Ley N° 28964; Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador de OSINERGMIN, aprobado por Resolución N° 640-2007-OS/CD y la Escala de Multas y Penalidades, aprobada por Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM;

Con la opinión favorable de la Gerencia Legal;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Sancionar a GOLD FIELDS LA CIMA S.A. con una multa de cien (100) Unidades Impositivas Tributarias (UIT), vigentes a la fecha de pago, de conformidad con lo expuesto en el numeral 3.1 de la presente resolución.

Artículo 2°.- Disponer que el monto de la multa sea depositado en la cuenta recaudadora N° 193-1510302-0-75 del Banco de Crédito del Perú, o en la cuenta recaudadora del Scotiabank Perú S.A.A., importe que deberá cancelarse en un plazo no mayor de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente Resolución, debiendo indicar al momento de la cancelación al banco el número de la presente Resolución; sin perjuicio de informar en forma documentada a OSINERGMIN del pago realizado.

Artículo 3°.- De conformidad al artículo 41°, segundo párrafo del Reglamento General de OSINERGMIN, aprobado por el Decreto Supremo N° 054-2001-PCM, la multa se reducirá en un 25% si se cancela el monto de la misma dentro del plazo fijado en el artículo anterior y la empresa sancionada se desiste del derecho de impugnar administrativa y judicialmente la presente Resolución.

Artículo 4°.- Una vez cancelada la multa, el equivalente al 30% de su importe deberá ser provisionado por la Oficina de Administración y Finanzas de OSINERGMIN, en una cuenta especial, para fines de lo establecido en el artículo 14° de la Ley N° 28964.




EDWIN QUINTANILLA ACOSTA
GERENTE GENERAL
OSINERGMIN

